

PONENCIA

PROYECTO NUEVO CÓDIGO CIVIL

Lcdo. Luis Felipe Navas de León

Honorables Legisladores;

Primeramente quiero agradecerles la oportunidad que hoy me brindan de poder comparecer a esta Honorable Asamblea Legislativa y poder aportar en algo a que nuestro pueblo pueda contar con un nuevo Código Civil, ágil, moderno, justo y claro.

Ésta preocupación que hoy les traigo ya la he planteado en varias ocasiones, pero no se ha recibido reacción alguna al respecto.

Primeramente lo hice mediante carta de fecha, 19 de febrero de 2016, dirigida al Honorable José Connie Varela. Posteriormente cursé comunicaciones escritas a la Honorable María Milagros Charbonier con fecha, 29 de marzo de 2017, y al Honorable José E. Torres Zamora en febrero 8 de 2018.

Igualmente he discutido personalmente mi preocupación en varias ocasiones con los Honorables representantes Maria Milagro Charbonier, Jorge Navarro y José Enrique Meléndez. Igualmente he procedido con algunos Asesores de esta Comisión como lo son el Lcdo. Ayrón Díaz y Lcda. Rullan.

Como no se recibió reacción alguna ni verbal ni escrita a ninguna de mis gestiones, y teniendo conocimiento de que se estaba gestando un nuevo código civil, asumí que el asunto se había pospuesto para ser considerado en dicho Código. No obstante al leer el proyecto que se me hizo llegar, me percaté que en nada este proyecto aclara o corrige lo que en mi opción constituye una "Crasa injusticia". No puede existir estatuto alguno que

valide el “quedarse con lo ajeno” o promover el “enriquecimiento” injusto.

Agradezco nuevamente esta oportunidad, esperando que de ella pueda yo salir convencido de que me interpretación es incorrecta, o que por el contrario este Honorable Cuerpo Legislativo se convenza de su inadvertencia y pueda corregir la misma.

Para poder hacerme entender claramente en cuanto a la preocupación que hoy pretendo traerles, es necesarios hacer un poco de historia y retrotraernos a una fecha antes del año 2013.

Para entonces las disposiciones de Ley vigentes colocaban al cónyuge supérstite en un cuarto grado, solo después de descendientes, ascendientes y colaterales preferentes, esto es, hermanos del causante o sobrinos en representación de algún hermano fallecido. La aprobación del P de la C 1206 de mayo 2013 tuvo efecto de invertir el orden sucesoral para que el cónyuge supérstite tenga derecho a heredar en orden preferente sobre hermanos y sobrino, cuando no existan descendientes y ascendientes en la línea de sucesión.

Anteriormente el cónyuge viudo se encontraba en el cuarto lugar en la orden sucesoral, o sea, no tenía derecho a la herencia a menos que no existieran descendientes o ascendientes. Dicha disposición de Ley se consideraba discriminatoria, como en efecto lo era, contra el cónyuge supérstite.

Ya esta preocupación, cada día más notable, llevo a que en el caso Ripoll Alzuru vs Rosa Pagán, 121 DPR (1988), nuestro más alto Tribunal se expresará en el sentido de que la modificación de los Derechos sucesorios era materia compleja en la cual la Asamblea Legislativa debía considerar las razones de tipo socioeconómicos presentes, esto de frente al reclamo motivado por la pérdida de adeptos en el campo civilista donde

se comenzaba dicha orden sucesoral a ver como una discriminatoria, pensamiento distinto a como se veía la materia en el pasado siglo.

El tratadista José Ramón Vélez Torres, al opinar sobre dicha controversia ya hace unos años dijo y citamos “Ahora se piensa en el hecho que entre un viudo supérstite, quien se presume que con sus cuidados y atenciones ayudó a levantar el caudal que ahora pretenden otros; que no debe unirse a la desgracia de haber perdido a su compañero (a) el hecho de ver que parte del caudal que éste ayudó a levantar se escapa de su control y va engordar el patrimonio de unas personas cuyo único mérito consiste en estar ubicados en determinado grado de sangre con relación al causante. Por ello, se piensa que se sirve mejor el interés de los ciudadanos en general si al cónyuge supérstite se le ubica en un orden de preferencia que tenga el efecto de excluir a los colaterales del causante”.

Sin lugar a dudas, aunque sin usar el vocablo el tratadista se refería a lo que otros llamaron correctamente “extraños”, pero también podrían llamarse “intrusos”.

Como es usual en el trámite legislativo se solicitaron opiniones al respecto del Departamento de Justicia y de la oficina de Servicios Legales entre otros, siendo la medida respaldada por ambos organismos. En el memorial explicativo sometido por el Director Ejecutivo de Servicios Legales de Puerto Rico este señaló y citamos: “En muchos países de Latinoamérica e incluso en España se han aprobado reformas que van mucho más allá de la preferencia en el orden sucesoral sobre hermanos y sobrinos del causante llegando incluso a reconocer una legítima en el primer orden junto a los descendientes directos. La medida propuesta hace justicia al cónyuge supérstite ya que no se justifica la preferencia de parientes colaterales por el mero

hecho de que exista una relación familiar sanguínea restándole importancia a la relación entre los cónyuges y de cierta forma, considerando al cónyuge sobreviviente como un extraño a la familia. El no incluir al cónyuge sobreviviente entre los parientes legítimos era propio de otra épocas en las que predominaba la idea de conservar los bienes de la familia troncal. Con la medida aprobada se reparó de alguna manera el histórico trato discriminatorio de que ha sido objeto el cónyuge desde tiempos inmemoriales. La pareja forma en nuestra sociedad el núcleo de la familia y es en ese escenario donde se forjan y desarrollan las relaciones familiares, afectivas y económicas más intensas y profundas reforzadas por la convivencia diaria y la cotidianidad. Es en la pareja donde se establecen las relaciones de dependencia económica mucho más fuertes que la que se establecen con colaterales, sobre todo en la sociedad actual que requiere la aportación y la dependencia mutua entre ella. Por eso, se debe reconocer que va a ser el cónyuge sobreviviente el que más afectado quedará con la muerte de su pareja”.

La legislación que se mantenía en Puerto Rico concediéndole el cuarto lugar al cónyuge supérstite provenía de la legislación visigoda en España. Cabe señalar que en España, en la década de 1950 se enmendó el Código Civil para establecer que el tercer orden sucesoral corresponde al cónyuge sobreviviente. Esto sentó la pauta de la tendencia actual y la más adoptada en países de tradición civilista.

Según el profesor universitario y tratadista, Efraín González Tejera, “la cercanía en el orden de los afectados constituye el más poderoso fundamento para el llamamiento del viudo o la viuda.” En igual sentido se expresa la profesora

universitaria Sylvia E. Cancio González al decir que el orden actual no representa la realidad social y económica de la institución familiar moderna, sino que proviene de sociedades rurales y agrarias donde el concepto de familia incluía a parientes lejanos con independencias marcadas. Expresa Cancio que hoy la sociedad es mayormente urbana e industrial y el concepto de familia es básicamente nuclear y conyugal.

Como podrá percatarse esta Honorable Asamblea Legislativa, existía un sólido consenso a favor de enmendar el orden sucesoral, haciéndole justicia al cónyuge sobreviviente, frente a personas que como fue citado, constituían seres “extraños” al caudal que otros levantaron, justificada solo su existencia por un mero lazo sanguíneo sin afectividad alguna al causante.

Pero además del profundo sentido de justicia que perseguían las enmiendas propuestas, existía otro fin, que aunque no mencionado causaba innumerables controversias y contratiempos, al momento de tratar de localizar uno de esos parientes con afinidad sanguínea, pero totalmente desconocidos al núcleo hereditario.

Como hemos podido ver, de la propia exposición de motivos de la pieza legislativa aludida, como de las ponencias recibidas, como de los escritos de reconocidos tratadistas, se desprendía sin lugar a dudas que la injusticia combatida era precisamente evitar la llegada de “extraños” al caudal ganancial dejada por el causante o los causantes; caudal al cual “nada aportó, ni participó, ni ayudó a forjar y desarrollar las relaciones familiares afectivas y económicas más intensas y profundas, reforzadas por la convivencia diaria y la cotidianidad”.

Tan buena fue la enmienda del Hon. Representante Connie Varela en su afán de

combatir tal injusticia y traer a Puerto Rico al nivel de otras jurisdicciones de avanzada, que la pieza fue aprobada en Cámara y Senado por unanimidad, lo cual sabemos no es muy común en el quehacer Legislativo. Ni tan siquiera hubo una abstención.

Pero lo que los distinguidos Legisladores de entonces no se percataron fue en que su euforia por aprobar una medida revestida de tanta justicia, utilizaron un lenguaje que promovió una injusticia mayor que la propia injusticia que combatían, y me explico.

Fíjense ustedes Honorables Legisladores que en todo el historial de la medida, en los escritos de los tratadista y en los memoriales sometidos en las diferentes ponencias, existe un “personaje común” que es al cual se combate, y que no es otro que “**el extraño**” que viene a heredar por la existencia de un “tenue lazo sanguíneo” y total ausencia de “lazo afectivo”.

En el lenguaje utilizado y aprobado en la susodicha medida, al establecer que “a falta de descendientes y ascendientes, sucederá en “**todos los bienes del difunto**” “el cónyuge sobreviviente”, se le está dando fuerza de Ley al “**extraño**”. Se está promoviendo la proliferación de “**cazadores de fortuna**”.

El lenguaje que se debió utilizar tenía que limitar ese “justo derecho” a los bienes levantados en esa Sociedad de Gananciales por ellos compuesta. Así no le permitiría al “**extraño**” venir a disfrutar de los bienes que el “**cónyuge supérstite**” levantó junto al difunto (a), pero tampoco le permite al “**cónyuge supérstite**” convertirse en el “**extraño**” que va a disfrutar de otros caudales. Para poder ilustrar más claramente la problemática, me permito incluir la siguiente grafica adjunta.

En dicha gráfica las letras “**A, B, C, D, E, F, G, y H**”, representa caudales creados.

El Caudal el cual se pretende asegurar para el cónyuge supérstite se ilustra bajo la letra “H”, y fue levantado por el esfuerzo mutuo de número 4 y número 10 durante su matrimonio. Nada más justo que a la muerte de número 4 sea número 10 el que retenga para sí todo lo que ayudó a levantar sin que venga un “extraño” sin “vínculos afectivos” alguno, pero con un leve “vínculo sanguíneo” a participar en ese caudal.

Pero que pasa al amparo del lenguaje utilizado de que el cónyuge supérstite hereda “**todos los bienes del difunto**”. Que número 10 viene a heredar en todos los demás caudales donde realmente él es el “perfecto extraño” sin lazos sanguíneos ni afectivos.

Es precisamente esa la injusticia que el lenguaje utilizado crea y lo cual esta Honorable Asamblea Legislativa tiene el deber de aclarar para así evitar los pleitos en los Tribunales que dicho lenguaje ha creado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

